

EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña miércoles 2 de junio de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

Circular del ministerio de la Gobernacion de 20 de abril de 1813.

La Regencia del reino, persuadida de que para dar mayor expedición al despacho de los negocios de la atribucion de esta secretaria de mi interino cargo, y para que á consecuencia sean mas perceptibles los benéficos y saludables efectos de la sabia Constitucion política de la monarquía española, debe ser muy conveniente que las instancias lleguen desde luego á manos de S. A., acompañadas de toda la instruccion necesaria para su mas pronta y acertada resolucion; y deseando sobre todo que se estrechen cada dia mas las íntimas relaciones que constantemente deben unir á los pueblos con las autoridades, y á estas entre sí, para que todas de unánime y comun acuerdo y consentimiento cooperen y contribuyan con sus mas enérgicos y eficaces esfuerzos á establecer y consolidar el orden civil prescrito en nuestras leyes fundamentales, y á promover el bien general del estado y la prosperidad nacional, se ha servido mandar lo que sigue:

1.º Toda persona particular que se proponga dirigir al Gobierno alguna instancia concerniente á asunto gubernativo que sea de interes meramente individual, ó peculiar de un solo pueblo, deberá ejecutarlo por medio de su ayuntamiento, á fin de que informando este sin demora lo que acerca de ella se le ofrezca, la pase, sin detenerla por ningun motivo, á manos del gefe político de la provincia, para que con su propio informe y dictámen, y oyendo á la diputacion provincial siempre que la importancia del asunto lo requiera, la remita á esta secretaria de mi cargo; en la inteligencia de que solo en el caso de justa queja ó fundada desconfianza del ayuntamiento, podrá el interesado, con expresion razonada de alguno de estos motivos, dirigirla inmediatamente al gefe político; asi como solo en el caso de justa queja ó fundada desconfianza de este gefe ó de la diputacion provincial, ó de estar interrumpida la comunicacion con la capital de la provincia ó con cualquiera otro pueblo en que residan aquellas autoridades, podrá, con expresion de alguno de estos motivos, dirigirla por medio del ayuntamiento ó inmediatamente al Gobierno.

2.º Toda persona particular que se proponga

dirigir al gobierno alguna instancia concerniente á asunto gubernativo, que sea de interes directo é inmediato de una provincia, deberá ejecutarlo por medio de la diputacion provincial ó xefe político de ella, para que este en todo caso la pase con la debida instruccion al Gobierno.

3.º Siempre que cualquiera persona particular trate de dirigir al gobierno alguna instancia concerniente á negocio gubernativo que sea de interes comun de varias provincias ó general de todo el reino, podrá ejecutarlo por medio del gefe político de alguna de las provincias interesadas; ó directa é inmediatamente al Gobierno.

4.º Cuanto se ha dicho de las instancias dirigidas por personas particulares, habrá igualmente de entenderse de las que se proponga dirigir cualquier gremio, comunidad ó cuerpo que no sea el ayuntamiento.

5.º Las instancias que el ayuntamiento de cualquier pueblo juzgue conveniente dirigir al Gobierno, siempre que sean relativas á asuntos de interes privativo y peculiar del mismo pueblo, ó aun cuando sean de interes comun de muchos ó de todos los pueblos de la provincia, deberán dirigirse por medio de la diputacion provincial ó del gefe político, para que éste las eleve con la competente instruccion á manos de S. A.; y solo en el caso de justa queja ó fundada desconfianza del gefe político, ó de la diputacion provincial, ó de estar interrumpida la comunicacion, podrán dirigirse inmediatamente al Gobierno.

6.º Pero si en la instancia de un ayuntamiento se tratase de asunto de interes comun de varias provincias, ó general de toda la nacion, podrá dirigirse inmediatamente al Gobierno.

7.º Las diputaciones provinciales, siempre que en sus exposiciones traten de negocios de interes peculiar de sus respectivas provincias, habrán de dirigirlas por medio de su presidente al gefe político, ó cualquiera otro que á falta de éste haga sus veces; y solo en el caso de queja ó desconfianza del mencionado presidente podrán, con expresion razonada de los motivos, ejecutarlo directamente al Gobierno.

8.º Cuando alguna diputacion provincial juzgue oportuno dirigir al Gobierno instancias relativas á negocios de interes comun de muchas provincias, ó del general de la nacion, podrá ejecutarlo directamente á S. A.

9.º Los gefes políticos, como que son los principales agentes del Gobierno, especialmente encargados de restablecer y consolidar el órden civil prescrito por la Constitucion, y de promover cuanto pueda contribuir al fomento y prosperidad de los pueblos de sus respectivas provincias, no solo procuran esmerarse en proponer directamente al Gobierno todo lo que estimen conducente al logro de tan graves, importantes y trascendentales objetos, sino que ademas pondrán mui particular cuidado en que todas las instancias, que con arreglo á las disposiciones precedentes hayan de dirigirse por sus manos, vengan á las de S. A. competentemente informadas é instruidas en términos que si fuere posible recaiga sin mas dilaciones la resolucion conveniente, á fin de que por este medio se ahorre gran parte de tiempo, trabajo y gastos á los interesados, que sin considerar que el Gobierno ni puede ni debe desentenderse de tomar previamente todos los conocimientos necesarios para el acierto de sus determinaciones, no se hacen cargo de que dirigiendo inmediatamente á S. A. sus instancias respectivas á asuntos de interes individual ó peculiar de algun gremio, comunidad ó corporacion, lejos de acelerar, como creen y desean, la decision final que solicitan, la retardan mucho mas por el aumento y complicacion de los trámites.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, y á fin de que lo circule á los ayuntamientos de su respectiva provincia, para que lo hagan entender á los pueblos; en el concepto de que habiéndose recibido el aviso, que recomiendo á V. de haberlo circulado, no se dará curso á instancia alguna, que segun la diversidad de casos especificados en los anteriores artículos, carezca de la instruccion prescrita en ellos, á no ser concerniente á infracciones de la Constitucion. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 20 de abril de 1813.—
Juan Alvarez Guerra.

Coruña mayo 28 de 1813.

Señores Redactores:

Hallándome el otro dia en una conversacion, en la que habia un sugeto que opinaba convenia á una nacion prohibir la extraccion del dinero fuera de su jurisdiccion, me citó una órden de la Regencia del 2 de octubre de 1812 para apoyar su opinion, que dice: "considerando que entre otros abusos ocasionados por la calamidad de los tiempos ha sido uno de gran trascendencia la extraccion del numerario al extranjero, sin embargo de su repetida prohibicion ha tenido á bien maadar se cele y vele con la mas diligente atencion, y baxo de la mas estrecha responsabilidad la observancia de las reales órdenes, que vedan la expresada exportacion."

Tengo repetido varias veces, que en mi entendimiento, siguiendo los preceptos del teólogo Ca-

no, ocupa el primer lugar la autoridad en los asuntos religiosos, pero el último en los civiles: así mi razon, lejos de dar entrada á este decreto, le anatematiza por considerarle contrario á la buena doctrina económico-política, y opuesto al objeto que se propone como lo voy á probar, á fin de que se examine por los que entienden la materia, y que en caso de que sea cierto mi aserto, se derogue prontamente, pues mientras exista es indispensable obedecerle.

Es una cantinela mui antigua quejarse de que los extranjeros nos agotan el oro y la plata, y se clama ordinariamente que no se permita su salida del reino sin hacerse cargo de que con semejantes providencias, lejos de conseguirse el fin que se proponen, se verificaría todo lo contrario; pues en vez de salir solo cien pesos por exemplo, si no hubiera prohibiciones, con ellas saldrían necesariamente ciento y diez, ó ciento y veinte: paradoxa á primera vista, pero una cosa tan demostrable como que los ángulos opuestos al vértice son iguales entre sí, pues se han de pagar ó no los géneros y los frutos que nos conduzcan los extranjeros; si no se pagan no nos vendrán segunda vez; si los pagamos en dinero necesitarán llevarse su propiedad metálica, y como esto se prohíbe, resulta que es menester recurrir al contrabando: mas como éste cuesta diez ó veinte por ciento, para cubrir sus riesgos, es indispensable pidan por sus mercaderías los extranjeros todo aquello que se calcula les costará sus operaciones fraudulentas; por consiguiente se vé que en vez de salir solo 100, saldrán 110, ó 120, con que no se logrará el fin que se proponia la Regencia pasada de conservar en España el oro y la plata por el medio de una prohibicion.

Estos metales son utilísimos para los cambios de lo que necesitamos, y si nos desprendemos de ellos, es porque estimamos mas los efectos que nos dan los extranjeros en su trueque: con que es preciso, ó carecer de muchas cosas útiles, ó darlos: esta alternativa es forzosa, pues no los regalamos.

No hai que olvidarnos que son como los aromas, que solo se goza de ellos cuando se evaporan: así me parece que es un error político el prohibir la extraccion del numerario. Dese todas las facultades que se quiera, y nunca saldrá mas que para pagar nuestras deudas; así como no saldrá de un reservatorio de agua una sola gota sino revoa.

Crear que se enriquece un reino por un decreto prohibitivo de extraer de él el dinero, esto es, la plata y el oro, es un error mui clásico, pues es suponer que pendén las riquezas en poseer una masa mayor de metálico; y en este caso, los Mandingos y Saracoles de la Africa, como dueños de minas de oro abundantísimas y mui someras, y los americanos españoles dueños de abundantes minas de plata, serían mucho mas ricos que los ingleses, quienes no tenian cuando escribió Smith y Prince sino 18 millones de libras esterlinas segun el primero, y 47 segun el segundo.

Los españoles teníamos probablemente al mis-

mo tiempo mas numerario que los ingleses, si se ha de creer lo que nos dicen los diaristas acerca de las inmensas sumas á que ascienden los saqueos de los franceses; con todo, aquellos isleños eran opulentos, y nosotros miserables: ¿y por qué? porque sus brazos son productores de mercaderías cambiables, y los nuestros estériles á causa de su indolencia, y de lo poco que se han respetado los derechos sagrados de seguridad y propiedad, que han producido en Inglaterra tantos bienes.

Lo que se llama abundancia de numerario, es una cosa relativa: pues bien sabido es que el que tiene 10 pesos de renta en el interior de España, es mas rico que el que tiene 20 en Londres: así aquella provincia donde no se conozcan las comodidades de la vida, y se viva como se vivia en el siglo diez, bastará mui poco dinero para satisfacer uno sus necesidades, y será relativamente rica; pero tambien relativamente miserable respecto á la que goza de muchas mas comodidades, de mas aseo, de casas mas bellas y mejor adornadas, de muebles mas primorosos, aunque tenga menos metálico, porque le ha expandido en dichos objetos, y que por consiguiente le ha perdido; pues de lo que debe tratar una nacion es de ser activa, industriosa, agrícola, esto es, manufactora de productos, que son los medios de atraer los metales preciosos: mas no para quedarse con ellos sino para desprenderse de semejante mercadería, cambiándola por cosas útiles que hagan nacer la felicidad pública.

Si los españoles tenemos pesos-duros, no es porque caigan sobre nuestro pais como el maná caía en los campos de los israelitas, sino porque son un fruto como las peras, el trigo que recogemos, mediante su cultivo en las Américas, y que dexamos de recogerle cuando abandonamos su cultivo, lo que hacemos siempre que su beneficio no cubre sus gastos; así se abandonan las minas cuando su laboreo cuesta mas de lo que producen.

Es menester no olvidarse de que la mayor parte de la plata que se recibe en la península, es el importe de los efectos industriales extrangeros: así es preciso que el dinero con que se han cambiado, vaya á sus verdaderos dueños; pero no hai que apesadumbrarnos por esto, y sí de que en vez de introducirnos los ingleses, dinamarqueses, &c., el valor de 20 millones de pesos al año (1), no nos introduzcan cien millones. Paradoxa á primera vista; pero una cosa tan cierta como que todos los radios de un círculo son iguales entre sí.

Para que los extrangeros nos metan 100 millones, es menester que saquen otros tantos en frutos, contando entre ellos la plata, ó en efectos industriales. Con que si los han introducido, hemos tenido para pagarlos; pues si no los pagáramos, ciertamente no nos los traerian: para tenerlos es necesario que nuestra agricultura é industria prospere mucho, pues solo á su favor

adquirimos el fruto, metales preciosos de las Américas. Luego la intrusión de 100 millones de pesos en vez de 20, sería una señal infalible de nuestra verdadera prosperidad, lejos de ser una señal de decadencia.

Vmds. saben que tanto daño hacen á los gobiernos las ideas erradas sobre la economía-política dirigidas á enriquecer las naciones, como hicieron las obras de Aristóteles para los progresos de la buena física, y han hecho las ideas góticas y vejatorias de varios diputados en Cortes, para decretar la libertad de la imprenta y la abolición de señoríos y el exterminio del execrable tribunal de la inquisición.

Para los que no tengan proporcion de leer mi primer tomo de cartas económico-políticas, que ya no se encuentran de venta, escritas hace 24 años, copiaré algunas cosas que se dirigen al objeto que nos ocupa.

El comercio es un cambio de valores por valores iguales.

Para vender mucho es menester comprar mucho. Todo comprador debe ser vendedor, y no puede comprar sino á proporcion de lo que vende; y todo vendedor debe ser comprador, y no puede vender sino á proporcion de lo que compra.

Es imposible que haya mas vendedores que compradores, ni mas cosas que vender que medios para pagarlas.

Con la plata se compran mercaderías, y con las mercaderías se compra plata; pero hai la diferencia de que el que recibe géneros, empieza al instante á usar de ellos; pero el que tiene este metal necesita hacer un nuevo cambio para disfrutar de él.

Supongamos que no hay sino dos personas; que una de ellas tiene en géneros el valor de cien pesos, cuya cantidad necesita; y que el otro tiene tan solo este dinero; claro está que si pretende el vendedor doblar el precio de sus mercaderías, no puede el otro comprar sino la mitad; de donde resultará que pierde la mitad de las comodidades que debia lograr con su dinero, sin que el vendedor gane en semejante operacion, pues no se puede aprovechar de la que le queda.

Es innegable que si las ventas que nos hacemos mutuamente se sueldan en plata, yo no puedo comprar de Vmd. sino en tanto que Vmd. compre de mí; supuesto que la suma de nuestras cuentas, de nuestras ventas y de nuestras compras alternativas deben ser entre sí iguales; porque me es imposible comprarle á Vmd. el valor de cien pesos, si Vmd. no me toma sino el de cincuenta. Es constante que se podrá verificar una vez esta desigual operacion; pero ¿de aquí se sigue que podria continuar dando á Vmd. mas plata de la que recibo?... Se me dirá que un tercero comprará de mí, pero ¿quien es el que comprará de él? ¿Y como podrá comprar sino vende? Extienda Vmd. todo cuanto quiera la cadena de los compradores y vendedores en plata; siempre será necesario que esté pagada cada compra por el producto de una venta; por consiguiente que cada uno sea alternativamente comprador y vendedor en dinero por sumas iguales.....

(1) No sé á cuánto ascienden las importaciones, pero esto no hace al caso para mi aserto.

La plata, amigo mío, no es sino un signo de convencion; y si tiene un valor, no es sino á favor de las cosas que representa; pues no sirve inmediatamente para satisfacer las necesidades naturales del hombre. No se comé ni se bebe el oro ni la plata. Ni mío: estos ricos metales no nos alimentarian si faltasen las cosechas: sin embargo se prefieren á todo; pero este es un delirio: esto es preferir los signos á las cosas: esto es abrazar una quimera.

Quite vmd. á la plata su destino, esto es, la representacion de los géneros que se cambian, y se reducirá á una masa inutil; ¿de que les servia á los americanos este metal? ¿De que les sirven en el Africa á los Mandingos y Saracoles sus ricas y abundantes minas de oro? ¿De que le servian á Robinson en su isla desierta las monedas que conservó en su naufragio?... De nada.

Por una convencion casi universal la plata es una mercaderia que representa todas las demás. Asi las ventas que se hacen para la adquisicion de semejante metal, no son sino unos verdaderos cambios de una mercaderia por otra.

La utilidad de este signo se reduce á la facilidad que presta para las compras y ventas; asi no solo es inutil sino funesta una cantidad mayor de la que requieren estos cambios.

El dinero solo puede salir en las circunstancias actuales para Inglaterra y los Estados-Unidos de la América septentrional: para la Inglaterra no se puede extraer porque se gana en el cambio de cuarenta y cinco á cuarenta y ocho por ciento: para los Estados-Unidos solo en pago del arroz, harinas y bacalao de que nos proveen y de que no nos proveerian, sino les pagaríamos semejantes efectos, y aun en este caso solo preferirian el metálico, si combinado el cambio de aqui para Londres y de Londres para Filadelfia, Newyork &c. produjera una desventaja á los americanos de los Estados-Unidos, lo que no es verisimil; luego no puede escaparse el dinero.

De lo dicho resulta segun mi corto modo de ver que la Regencia pasada se separó de la buena escuela económico-política en su decreto de prohibicion de sacar el dinero de España, y que se equivocó en creer que es útil esta providencia baxo del supuesto que entre otros abusos ocasionados por la calamidad de los tiempos ha sido de gran trascendencia la extraccion del numerario al extranjero.

Queda de Vmds. su afecto servidor Q. S. M. B.

Valentin de Foronda.

Continúan las reflexiones sobre la conducta del que se titula nuncio de S. S.

Es necesario ser peregrino en la historia de la legislacion y de las costumbres de España para ignorar este y otros hechos que demuestran que por delegacion del Soberano han exercido, ya los prelados, ya los tribunales, ya la misma inquisicion, esta y otras facultades. Es bien sabido que la inquisicion cuando comenzó á exáminar y

prohibir los libros, fue por encargo especial y determinado de los reyes que para ello le dieron y le han dado siempre reglas: es sabido que la inquisicion no podia prohibir libro ninguno sin la especial aprobacion del rei, ó sin presentarle antes los edictos: es sabido que habiendo presentado la lista de algunas obras que queria prohibir la inquisicion, el rei la desaprobó y mandó que corriesen libremente; es finalmente sabido que otras obras han sido prohibidas por la inquisicion á virtud solo de mandato del rei, de quien recibia esta jurisdiccion. Quizá nos dirá Monseñor que la prohibicion de libros es un asunto meramente profano ó civil, y que por lo mismo toca á la potestad temporal que puede delegarla. Enhorabuena: sea una materia civil la prohibicion de libros; pero no es tambien un asunto meramente civil el prender á los españoles, el desterrarlos, el encarcelarlos, el imponerles la pena de azotes, el sacarlos á pasear las calles en un burro, el prohibirles andar á caballo, exercer este ó aquel oficio, vestir seda y otras zarandajas? No es un asunto meramente profano ó civil el privar á un español del fuego y del agua, ó de los derechos de ciudadano? Puede acaso un español ser juzgado en otros tribunales que en los establecidos por el Soberano? No es un asunto meramente civil el que la inquisicion tuviese nuncios, alguaciles, familiares y otros esbirros para espionar ó echar la garra á los españoles?...

Es ademas sabido que la inquisicion en España fue obra y proyecto del ambicioso prior de Santa Cruz de Segovia Fr. Tomas de Torquemada: es sabido que este fraile tan mogigato como codicioso de rentas y de honores, persuadió á la reina Doña Isabel que la proponia la inquisicion para bien de sus reinos por inspiracion *causa divina*: es sabido que el prior Torquemada, sino estaba adornado de grandes talentos ni virtudes tenia una ambicion insaciable que le atormentaba en los estrechos límites de su celda por no hallarse en la cima de los honores, y movido de ella aspiraba á un empleo, como él decia, superior al de todos los ministros del rei, y en el cual no dependiese del rei ni del papa, porque la voluntad de estos señores, repetia frecuentemente, se muda á cada viento. Así despues de ya establecida la inquisicion por el rei y nombrado primer inquisidor Torquemada, pretendió y consiguió que el papa, aprobándolo, confiriése al mismo Torquemada como inquisidor general de los reinos de España aquel poder eclesiástico que desde entonces ha residido siempre en el inquisidor general con la facultad de nombrar comisionados especialmente de su orden de Santo Domingo, que fuesen á *inquirir* por las provincias, los cuales todos habian de depender inmediatamente de la voluntad de Torquemada ó del inquisidor general. La inquisicion exerció así algun tiempo su oficio, y los frailes de Santo Domingo y algunos otros teólogos eclesiásticos salian á *inquirir* al distrito que les señalaba Torquemada, sin que entonces tuviesen residencia fija.